

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, trece de junio de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, para imprimir el trámite correspondiente.

Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2022-00042-00</b>
Proceso:	<b>Verbal para el Cuidado y Custodia de Menor</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 253-2022</b>
Demandante:	<b>Érika Daniela García Rendón</b>
Demandado:	<b>Gustavo Adolfo Gálvez González Ángela Patricia Rendón Álzate</b>

#### I. ASUNTO:

Procede el despacho, a estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda verbal sumaria, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Erika Daniela García Rendón, con cédula Nro.1.007.323.405, para el cuidado y custodia de menor de edad, en contra de Gustavo Adolfo Galvis González y Ángela Patricia Rendón Álzate.

Para resolver, se hacen las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se encuentra que debe inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001 y el artículo 82 del Código General del Proceso, para que la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) DIAS, corrija la demanda, en la forma y términos que a continuación se señalan:

1. En el asunto que se estudia, la ley consagra la conciliación extrajudicial en materia de familia, señalando que ésta, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los Centros de Conciliación, Defensores, Comisarias de Familia y/o Notarios; a falta de éstos en los municipios, podrá ser adelantado por los Personeros y jueces civiles municipales o promiscuos municipales, por lo tanto se requiere el agotamiento de la conciliación o al menos constancia de haberse intentado la misma, aportando las constancias; para así poder iniciar la acción civil. En el caso que nos ocupa, aunque se hizo referencia en cuanto a que el 31 de agosto de 2021, se efectuó conciliación extrajudicial ante la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, dicho documento no fue aportado a la demanda, razón por la cual no se cumple con lo dispuesto en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el art. 52 de la ley 1395 de 2010.

2. Deberá aclarar las pretensiones, teniendo en cuenta que se pretende que se le otorgue a la señora Erika Daniela García Rendón, el cuidado y custodia de la menor de manera definitiva y a renglón seguido, solicita que se cancelen las cuotas alimentarias, advirtiendo que tal

pretensión corresponde a un proceso de índole diferente al verbal sumario, configurándose así, una acumulación indebida de pretensiones.

3. En el folio 17 de los anexos, se advierte una comunicación suscrita por la Defensora de Familia -Centro Zonal Norte, en el cual se alude a la Resolución No. 069 de fecha 6 de marzo de 2017, no comprendiendo el Despacho a qué se refieren los folios 18 y 19, si estos son la continuación de uno y del otro.

Igual ocurre con el folio 21, en donde se dice que es la página 1 de 2, no observando el número dos, debiendo ser aportado por la parte demandante.

Con relación a los folios 22 al 27, encuentra el Juzgado que se dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos número 63 del 31 de agosto de 2020, a favor de la niña Samantha Galvis García, requiriendo conocer el Despacho el trámite surtido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Norte de la Regional Caldas, a la luz del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, consistente en la definición de la situación jurídica que emitió el I.C.B.F. frente a estos hechos.

Por otra parte, se hace necesario que la parte demandante, aporte los folios completos que aparecen en los numerales 35 y 36, relacionado con la denuncia de fecha 4 de mayo de 2020 y que por demás se muestra ilegible para que el Despacho comprenda el motivo de esta prueba.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria, para el cuidado y custodia de menor de edad, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Erika Daniela García Rendón, con cédula Nro.1.007.323.405, en contra del señor Gustavo Adolfo Galvis González.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIÉRREZ, con cédula Nro. 30.322.882 y T.P.Nro.293.697 del C. S de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174eb94bf0cb5fcc4a1f1267c9d8597bdbc60c729b707402febd4f66dc7fc38**  
Documento generado en 13/06/2022 10:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**